Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2023 – 067, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folio 328 del expediente, consistente en el auto que aprobó la condena por agencias en derecho. En este punto cabe advertir que en el auto base de recaudo se incurrió en un error puramente involuntario, en la liquidación realizada por al secretaría del Despacho, pues en la misma se incluyó la suma de $100.000.oo, monto que no corresponde a la condena, pues téngase en cuenta que en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Despacho el 9 de noviembre de 2021, se señaló por concepto de costas y agencias en derecho la suma de $1.500.000.oo, aunado a ello, el Superior no condenó en costas ni agencias en derecho.

Así las cosas, se ha de aclarar que el mandamiento tan solo se librará por la suma de $1.500.000.oo. En ese orden de ideas, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo perseguido es el pago de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, el Despacho advierte que de conformidad con lo

establecido en el artículo 134 del Estatuto de la Seguridad Social, los recursos de los Fondos de Pensiones son inembargables, salvo cuando la medida cautelar este encaminada a garantizar el pago de las mesadas pensionales, con las que busca garantizar no solo el derecho fundamental a la seguridad social, sino una vida en condiciones dignas, máxime cuando el pensionado depende del reconocimiento y pago de la pensión para garantizar su mínimo vital, el pago oportuno de la pensión y el debido proceso, tal y como lo señaló al H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2014 radicado STL823-2014 con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, situación que no se verificar en el asunto que hoy retiene la atención del Despacho, pues se reitera la pretendido es el pago de las costas.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del señor **MARIO HENAO QUEVEDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000.oo),** por concepto de agencias liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación.

SEGUNDO: Se niega la medida cautelar de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma **PERSONAL** al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

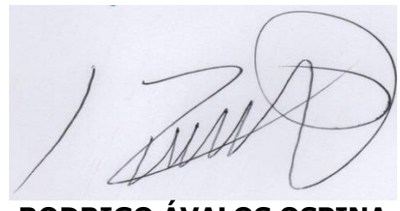

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 027** publicado hoy **24/02/2023**

La secretaria, MDG